

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, miércoles 7 de Enero de 1891.

Número 8,296.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales..... 25

**Poder Legislativo.**

**LEY 105 DE 1890**

(24 DE DICIEMBRE),

sobre reformas á los procedimientos judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**LIBRO SEGUNDO.**

**ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

**TÍTULO I.**

**Juicio civil en general.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**Definiciones y disposiciones preliminares.**

Art. 1.º Es traslado el conocimiento que se da á una de las partes de los escritos, pruebas ó pretensiones de la otra, para que conteste ó proponga lo conveniente acerca de unos y otros.

El traslado se surte notificando á la parte respectiva el auto en que se manda darlo y poniendo á su disposición, por el término que la ley, ó en su defecto por el que el Juez designe para contestarlo, el expediente ó la parte de éste sobre que versa el traslado.

Esta circunstancia se expresará claramente en la notificación. El término del traslado no podrá pasar de seis días en ningún caso.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**Demanda en general.**

Art. 2.º En los juicios entre particulares las demandas son de mayor ó de menor cuantía. Las primeras son aquellas cuyo interés es ó pasa de trescientos pesos. Las segundas, aquellas cuyo interés es menor de trescientos pesos.

Esto sin perjuicio de lo que disponen las leyes que se refieren al Código de Organización Judicial.

Art. 3.º Se considera como interés el total de la cantidad líquida que se demanda, expresada por un guarismo determinado.

Si con la cantidad líquida se demanda á la vez una que no se haya liquidado, y si unidas, se conoce claramente que forman un interés que es ó pasa de trescientos pesos, la demanda será de mayor cuantía.

Art. 4.º Para determinar la cuantía, en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez.

Art. 5.º Todo Juez que conozca en asuntos civiles, por intereses particulares y en juicio ordinario de mayor cuantía, ejercerá funciones de Juez de paz. Para el ejercicio de ellas, en el mismo auto en que ordena correr traslado de la demanda señalará día para conferencia amigable, día que no será ni anterior al tercero ni posterior al sexto del que se notifique el auto que confiere el traslado. La conferencia se verificará ante el mismo Juez y un vecino de notoria probidad é influencia.

Art. 6.º Los Jueces usarán, tanto respecto del demandado como del demandante, los apremios que establece el artículo 334 de esta ley, para que se surta la conferencia amigable, en los casos en que debe tener lugar. Respecto de las personas que por la ley están exentas de apremio, se precindirá

de la conferencia si no concurrieren oportunamente.

Art. 7.º Cuando por cualquier motivo, distinto de la interrupción en el despacho ó de la no concurrencia del demandante, no se verifique la conferencia en el día señalado, el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente útil al en que ha debido verificarse la conferencia, sin perjuicio de que ésta tenga lugar lo más pronto posible y del empleo de los apremios establecidos en el artículo 334, citado.

Art. 8.º En el acto de la conferencia el Juez y el vecino propondrán á las partes medios de arreglo, siéndole prohibido al primero y potestativo al segundo emitir las propias opiniones que sobre el asunto hayan formado.

Art. 9.º El acto de la conferencia amigable se verificará en dos sesiones, en dos días útiles consecutivos, á la hora y por el tiempo que el Juez determine. Si por urgentes ocupaciones del Juez ó de alguna de las partes, ó del vecino, se interrumpieren las conferencias, el Juez señalará nuevo día, que será uno de los tres siguientes.

Si alguna de las partes no concurriere oportunamente á continuar la conferencia se precindirá de ésta, y en este caso, ó cuando no prodiere el avenimiento entre las partes, el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente útil, sin necesidad de que el Juez así lo declare.

Art. 10. Si se consignare el avenimiento se extenderá en un libro, que para este efecto se llevará en todos los Juzgados, una diligencia en que se mencionarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulten, expresando las cantidades líquidas que corresponden pagar á las partes y la fecha en que deben verificarse los pagos. Esta diligencia debe ir precedida de un número de orden.

Art. 11. A continuación del escrito de demanda se pondrá una nota en que se exprese si hubo ó no avenimiento, y caso de haberlo se citará la diligencia por el número de orden que le corresponde.

La copia de la diligencia de que se habla, autorizada por el Juez y el Secretario, presta mérito ejecutivo y sirve de fundamento á la excepción de cosa juzgada.

Art. 12. Las funciones de Juez de paz no se ejercerán en los casos siguientes:

1.º Cuando por razón de las personas, ó de la naturaleza del asunto de que se trate, y á virtud de lo establecido en el Código Civil, no sea posible la transacción entre las partes.

2.º Cuando por dirigirse la demanda contra personas inertes ó desconocidas se hallaren éstas representadas por el demandante nombrado por el Juez que conoce en el asunto; pero si alguna de dichas personas compareciere oportunamente, con ella se verificará la conferencia amigable, sin perjuicio de seguir el pleito respecto de los no comparecientes.

3.º Cuando el demandante ó el demandado no residan en el mismo Distrito municipal que el Juzgado ante quien se ha promovido la demanda, y los respectivos apoderados no tengan facultad para transigir. Si varias personas constituyen la entidad demandante ó la demandada, y alguna estuviere presente en el expresado Distrito, con ella se verificará la conferencia, pero los efectos de ésta en nada perjudicarán á las otras personas.

**CAPÍTULO TERCERO.**

**Demandante y demandado en general.**

Art. 13. Siempre que un Departamento, ó los Distritos municipales hayan de litigar en juicio, como demandantes ó como demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio público, ó por un apoderado especial, constituido al efecto.

Art. 14. El requisito de la intervención de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente, que en ciertos casos

exige el artículo 1852 del Código Civil, se entenderá llenado con el hecho de que á solicitud del albacea, ó de cualquiera otro de los interesados se notifique á los herederos la gestión ó demanda que promueva el albacea, ó á que deba contestar, según el caso. Dicha notificación se mandará hacer por el Juez que haya de conocer del negocio en primera instancia.

**CAPÍTULO CUARTO.**

**Apoderados.**

Art. 15. Los apoderados y los sustitutos pueden revocar las sustituciones que hagan y las que emanen de ellas, y volver á ejercer el poder ó sustituirlo, aunque no se hayan reservado expresamente estas facultades.

Art. 16. La revocación de un poder general surte sus efectos, respecto de tercera persona, siempre que se compruebe que tuvo conocimiento oportuno de aquélla.

Si en el periódico oficial de un Departamento se avisa al público la revocación de un poder general, los efectos de ésta se surten, respecto de los vecinos del mismo Departamento, después de treinta días de hecha la publicación. Si ésta se hiciera en el periódico oficial de la Nación, los efectos de la revocación se surten en toda ella tres meses después de verificada la publicación.

Art. 17. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio público, aun cuando estén en uso de licencia, no podrán ejercer poderes en asuntos judiciales, ó administrativos, ni abogar en negocios judiciales.

Esta prohibición se extiende á los menores de catorce años, pues los mayores de esta edad pueden, con licencia de su curador, intervenir en sus propios negocios. También comprende esta prohibición á los que se hallen en interdicción judicial y á los ministros de los cultos.

Los funcionarios del orden judicial no pueden ser mandatarios en negocios de ninguna especie, ni albaceas ó ejecutores testamentarios.

Art. 18. Las partes ó sus apoderados pueden constituir, de palabra ó por escrito, defensores ó patronos para los actos que deben surtirse verbalmente. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial dirigido al Magistrado ó Juez que conoce de la causa, y que pueden presentar los mismos defensores ó patronos.

**CAPÍTULO QUINTO.**

**Acciones accesorias del demandante**

**Parágrafo.—Depósito ó secuestro.**

Art. 19. Para evitar que el juicio sea insoportable en sus efectos cuando las cosas muebles demandadas ó que se intenta perseguir judicialmente pueden ser sustraídas, transportadas, ocultadas, empeñadas ó disipadas, el individuo que se crea con derecho á perseguirlas puede pedir, ante el Juez del lugar donde se encuentran las cosas, y previo juramento de no proceder de malicia, el secuestro ó depósito de ellas en mano segura; depósito que se llevará á efecto siempre que quien lo haya pedido presente un fiador solidario, á satisfacción del Juez, que responda de los perjuicios que se causen por el depósito ó secuestro.

Art. 20. En los casos del artículo anterior y del 374 del Código Judicial, puede pedirse al Juez competente para conocer en el juicio, el depósito ó secuestro de los bienes muebles del demandado, aun antes de intentarse la demanda; y llevado á efecto, se levantará si el que lo pidió no presenta á dicho Juez la correspondiente demanda dentro de los tres días siguientes al en que el depósito se verificó. Si la demanda no se presentare en el término fijado, el que obtuvo el depósito está obligado á indemnizar los perjuicios que el respectivo interesado pruebe habersele causado.

Art. 21. El depósito judicial consiste en la entrega real que el Juez hace al depositario de la cosa que se ha ordenado depositar. No se estimará, pues, verificado el depósito por la manifestación que haga el depositario de dar por recibida la cosa.

Si los bienes que deben depositarse fueren raíces, la entrega de ellos al depositario se efectuará con citación de los colindantes que se hallaren en sus respectivos predios en el acto en que se verifique el depósito.

Art. 22. Verificado un depósito judicial, se extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia se darán las copias que se soliciten por el mismo depositario ó por las partes, copias que autorizará el Juez y el Secretario.

El Juez ó Magistrado que autorice un depósito, y su respectivo Secretario, serán responsables por el delito de falsedad si en la diligencia de depósito consta la entrega real de la cosa sin que dicha entrega se haya verificado.

Art. 23. El depósito judicial termina á virtud de la entrega real de la cosa depositada á la persona á quien la misma correspondía; entrega que verificará el Juez de la causa aunque la cosa se halle en poder de otro depositario nombrado en juicio distinto, en tanto que este depositario no presente copia de la diligencia del depósito que se hizo en él, que sea de fecha anterior al que verificó el Juez que hace la entrega. Si el depositario que se opone á ésta presentare dicha copia, de fecha anterior, se suspenderá la entrega; pero el Juez dictará las providencias que estime necesarias para cerciorarse de que tal copia es auténtica y el depósito de que ella trata subsiste aún. Si alguna de estas dos circunstancias faltare, el Juez consumará la entrega decretada, é impondrá al depositario que á ella se opuso, una multa de cien pesos.

Art. 24. Se rescindirán inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, la entrega de una cosa que se hallaba depositada, si al Juez que la hizo se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al establecido por el mismo Juez en el juicio en que se ha verificado la entrega; pero al pie de la mencionada copia auténtica debe aparecer, aunque el papel no sea competente, una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha, en que conste que el depósito á que la diligencia se refiere subsiste aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

Tienen derecho á solicitar la rescisión de que se ha hablado, el actor en el juicio, el rematador, la persona á quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho á la cosa, y subsidiariamente el depositario primitivo. En la certificación de que trata el inciso anterior constará el carácter de estas personas.

**CAPÍTULO SEXTO.**

**Notificaciones y citaciones.**

Art. 25. Cuando se dirija una acción cualquiera contra los bienes ó la persona de alguno ó algunos que no hayan sido hallados, ó que fueren inciertos, después de cerciorarse el Juez de su competencia para conocer en el negocio, emplazará á los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado en un lugar público del Juzgado ó Tribunal por el término de treinta días.

Art. 26. Si el demandado ó demandados no fueren vecinos del lugar donde se entabla la acción y su domicilio fuere conocido, se mandará fijar allí otro edicto por el mismo término, y transcurrido éste, devolvió el Juez comisionado el edicto con la nota de fijación y desfijación.

Art. 27. Desde que se fija el primer edicto de que trata el artículo 25, se publicará copia de él en el periódico oficial del Departamento, por tres veces cuando menos, y si á pesar de este llamamiento no comparecieren los demandados, transcurridos treinta

...no se le nombrará por el Juez un defensor con quien se seguirá el juicio.

Art. 28. En los términos del artículo que precede, y de los artículos 25 y 26 de esta ley, se procederá siempre que, sin haber iniciado aún, deba hacerse una notificación personal para efectos legales. La notificación se hará al defensor que se nombra.

Art. 29. Cuando haya muchos interesados en un negocio y sean notificados personalmente, o emplazados por edictos de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, si no comparecen todos, se seguirá el juicio con los que comparezcan, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor para todos.

En los casos expresados en este artículo, la sentencia que se pronuncie comprenderá y consiguientemente perjudicará a todos los que hubieren sido notificados o emplazados, como si hubieren estado presentes.

Art. 30. Si la persona a quien debe notificarse un auto se manifestare ausente de él ante el Juez de la causa y por escrito, dicha manifestación surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación legal.

Art. 31. Cuando las partes no concuerdan a la Secretaría respectivamente a recibir las notificaciones, pasado un día después de autorizado por el Tribunal o Juez y Secretario el auto que haya de notificarse, se notificará por medio de un edicto que durará fijado en el local del despacho y en paraje público por las horas útiles de un día natural; edicto en que se insertarán la fecha y la parte resolutive del auto o sentencia, de manera que todo su contenido quede visible. Este edicto se agregará al expediente, con nota del día y hora de su fijación y desfijación, y en el mismo expediente se pondrá certificación de la fijación con expresión del día y hora en que se hizo. Desde la fecha y hora de la desfijación se contará por hecha la notificación.

Art. 32. Salvo excepción de la disposición del artículo anterior las notificaciones que en seguida se expresan las cuales se harán personalmente:

1.º La del auto en que se confiere traslado de una demanda;

2.º La del auto en que se manda citar a una persona para absolver posiciones;

3.º La de los autos o sentencias que por disposición especial sea necesario notificar personalmente; y

4.º La de los autos o sentencias que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.

Art. 33. Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer, por medio de un dependiente del Juzgado o Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la ley ordena, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

Art. 34. Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deben observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtir efecto en país extranjero, no serán indispensables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto por tratados especiales.

Art. 35. La notificación de las sentencias en toda clase de juicios, siempre que fueren definitivas, y sean dos ó más las partes, se hará por un edicto fijado en el local del Juzgado o Tribunal cuando hayan pasado treinta días de dictadas, sin que hayan ocurrido las partes ó alguna de ellas para hacerles la notificación en persona.

El edicto contendrá el nombre del Juzgado ó Tribunal, la fecha y la parte resolutive de la sentencia; será firmado por el Juez ó por los Magistrados que la hubieren dictado, y permanecerá fijado por cinco días. Cuando la sentencia fuere de segunda instancia, el edicto se fijará después de pasado cinco días de la publicación de la misma sentencia.

Art. 36. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepción de la del traslado de la demanda, se harán por edicto, y no habrá necesidad de que trascorra el día de que habla el artículo 31 de esta ley, para hacerlas en la forma que se indica. Para cada notificación, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural; pero si la notificación fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será de cinco días, debiendo firmarse, respectivamente, por los Magistrados ó por el Juez que la hubieren dictado, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Si por el auto que se debe notificar se ordenare la citación de una de las partes para absolver posiciones, y ésta no firmare por sí misma en el pleito sino por medio de apoderado, dicha notificación también debe hacerse personalmente.

Art. 37. Por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Art. 38. La notificación personal debe verificarse, en todo caso, de preferencia a la notificación por edicto. En consecuencia si los respectivos interesados ó alguno de ellos ocurrieren al despacho del Juzgado ó Tribunal antes de que se fuese por edicto la notificación de un auto ó sentencia, el Secretario debe hacerles personalmente la notificación.

Si el edicto estuviera ya fijado, también se hará personalmente la notificación del auto ó sentencia al interesado que así presentare recibida. Lo dispuesto en este artículo no es motivo para demorar la notificación por edicto a los no comparecientes.

Art. 39. Cuando un juicio hubiera estado paralizado ó en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente a todos los litigantes, sea cual fuere el número de éstos.

Art. 40. En el caso del artículo 425 del Código Judicial, a la requisitoria ó despacho de emplazamiento se adjuntarán, en copia, la demanda, los documentos que con ella se hubieren presentado y el auto en que se confiere el traslado, si así lo solicitare el demandante.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Posiciones.

Art. 41. Antes de establecerse la leman la puede el presunto demandante interrogar en posiciones, y por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, sobre cualesquiera puntos o peticiones con el asunto que ha de ser materia de la demanda. Después de establecida ésta, puede pedirse por cualquiera de las partes que se absuelvan posiciones una vez en el incidente de excepciones dilatorias, y otra, en cada una de las instancias del juicio.

Art. 42. En un interrogatorio no se puede formular más de veinte posiciones.

Art. 43. Cuando las posiciones se presentaren cerradas y hayan de recibirse fuera del lugar del juicio, lo que se verificará siempre que el absolvente no se encuentre en él, el Juez de la causa abrirá el pliego para el único efecto de calificarlas, y luego lo remitirá cerrado al Juez comisionado. Esto no obsta al derecho que tiene el que pide las posiciones para reclamar contra la resolución del Juez en que rechaza alguna ó algunas de ellas, reclamación que puede hacer después de que sean absueltas y se le pasen en traslado.

Art. 44. No obsta a lo dispuesto en el ordinal 2.º del artículo 32 de esta ley, si para la notificación personal del auto que allí se habla no se encontrare a la persona a quien se piden posiciones, se procederá de la manera siguiente:

1.º El Secretario hará constar qué diligencias ha practicado para verificar la notificación personal, y por qué no ha tenido lugar ésta.

2.º Se fijarán en la casa de habitación de dicha persona, si aquella fuere conocida; en la que se le ha señalado para las notificaciones, si tal señalamiento se hizo, y en las de dos ó más de sus parientes, amigos ó relacionados, boletas en las cuales se haga saber que se le ha mandado citar para absolver posiciones en determinado juicio.

3.º Se publicará en el periódico oficial del Departamento un edicto en que se emplaza a dicha persona para que comparezca al despacho a practicar la diligencia dentro de treinta días contados desde la fecha de la publicación del edicto.

4.º Verificado todo lo expuesto, sobre lo cual el Secretario extenderá una diligencia en el proceso, y transcurridos los treinta días de que habla el ordinal anterior, se tendrá por hecha la notificación del auto, y así lo declarará el Juez por medio de una resolución, a fin de evitar dudas y dificultades.

Art. 45. En los casos en que la declaratoria de confeso se funde en una simple presentación de citación y notificación, establecida por la ley, y no en una notificación ó citación personal, la parte respectiva puede comparecer a absolver las posiciones dentro de los veinte días siguientes al de la declaratoria de confeso. En este caso se practicará la diligencia, y la declaratoria de confeso no producirá efecto alguno.

El pliego de posiciones se conservará co-

rrado y el Juez se abstendrá de pronunciar sentencia mientras no trascuran los veinte días de que habla el inciso anterior.

Art. 46. Si leído un artículo ó posición al absolvente éste manifestare que no entiende la pregunta, el Juez le hará las explicaciones debidas. Si la posición comprende dos ó más hechos que pueden separarse para los efectos del artículo 442 del Código Judicial, el Juez de oficio ó a solicitud del dependiente hará la separación, y cada respuesta parcial se extenderá en seguida de la parte respectiva de la posición.

Art. 47. Cuando el absolvente expusiere que ignora ó no recuerda el hecho sobre que se le pregunta, y atendida su edad, el estado de salud en que se halla, su sexo y condición, el temor y grado de inteligencia que revele, la época en que se ha verificado el hecho y la intervención que en él haya tenido, fuere presumible, en concepto del Juez, la sinceridad de la respuesta, le hará con circospección las indicaciones que es tiempo convenientes para que el absolvente recuerde los hechos; y ante el preguntado, atendida la importancia del hecho de que se trata, si consultare algunos apuntes ó documentos pueda recordar los hechos, y si en todo o conviniere el absolvente, el Juez procederá como dispone el artículo 446 del Código Judicial.

Art. 48. En el caso del artículo anterior se dejará constancia de las razones que el absolvente da para no contestar categóricamente la pregunta, y si fueren suficientes, atendidas las circunstancias de que se ha hablado, el Juez no dictará la declaratoria de confeso de lo que trata el artículo 449 del Código Judicial; pero si advierte el ánimo de eludir la respuesta, se dará estricto cumplimiento a lo que el mismo artículo dispone.

Art. 49. La confesión ficta ó presunta que proviene de haber manifestado el absolvente que ignora ó no recuerda el hecho que se le ha preguntado, no es plena prueba sino un indicio más ó menos fuerte, según la relación que tenga con las pruebas que presente la parte favorecida; así también, puede ser infirmada dicha confesión por las pruebas de la parte perjudicada y por las explicaciones que se han verificado, en tanto que tales explicaciones sean razonables y se funden en hechos comprobados.

CAPÍTULO OCTAVO.

Excepciones.

Art. 50. Del derecho de proponer excepciones dilatorias sólo puede usarse por una vez en el juicio.

Art. 51. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesta ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción es preciso que se alegue cosa que puede hacerse en cualquier estado de la causa.

Art. 52. Constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

Art. 53. Puede oponerse la excepción de ilegitimidad de la personería cuando el demandante no ha presentado la prueba que acredite la adquisición de las cosas ó derechos que reclama, en el caso de que en concepto del demandado pertenezcan a persona determinada, distinta del demandante, tales cosas ó derechos.

CAPÍTULO NOVENO.

Actuación.

Art. 54. Cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia, se archivará el expediente por orden del Juez ó Tribunal que conoce en el negocio; orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario, y que se extenderá en papel común, á falta de sellado. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho alguna proveyo por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año.

Ejecutorio del acto que contiene la orden de que se habla, el cual se notificará por edicto, y se cancelará por mandato del Juez las inscripciones que por razón del juicio ó del embargo existieren en las Oficinas de Registro.

La caducidad de la instancia no entraña la de la acción que aún exista; pero no podrá promoverse nuevamente la misma acción durante dos años, á partir de la fecha del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estimará interrumpido por la demanda que se ha ocasionado la instancia que ha caducado.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y por la misma acción, ocurrieren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo, se declarará extinguida la acción, proveyendo para ello como se dispone en los incisos que preceden.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación en los juicios en que el demandante sea la Nación, un Departamento, un Municipio, ó un Establecimiento público de educación ó beneficencia.

Art. 55. Cuando se requiere el consentimiento de una persona para cualquier efecto judicial, debe manifestarse por escrito, y éste presentarse personalmente ante el Secretario del Juez que conoce en el asunto, de lo cual se extenderá una diligencia.

En este caso, y en todos en los que por disposición de la ley deba hacerse la presentación personal de un escrito, si la persona que ha de hacerla estuviere ausente del lugar donde debe verificarse, dirigirá el escrito al Juez que conoce del juicio, haciéndolo autentificar por el Juez de su residencia, como se dispone para los poderes por memorial en el artículo 329, caso 3.º del Código Judicial. De la misma manera se procederá para la presentación de cualquier escrito ó memorial cuando la parte interviniente se hallare ausente del lugar en donde se sigue el juicio.

Art. 56. En los juicios se hará uso del papel que determine la ley orgánica del impiego de papel sellado, salvo lo que se disponga en casos especiales.

Art. 57. El papel necesario para resolver las peticiones de las partes y para los efectos, despachos, diligencias, etc., conunguantes, lo suministrará la que haga las peticiones; pero el papel para la continuación del juicio mismo y para la sentencia lo suministrará el actor en la instancia.

Art. 58. Cada parte montará siempre en poder del respectivo Secretario, por lo menos un pliego de papel sellado para la actuación, en cada juicio. La parte que no cumple con este deber será requerida por el Secretario para que lo suministre, á virtud de previa solicitud verbal de la contraparte.

Del requerimiento de que se habla extenderá el Secretario, en papel común, á falta de sellado, una diligencia con expresión de la fecha.

Art. 59. Si la parte requirida no suministrare dentro de los tres días siguientes al del requerimiento el papel de que habla el artículo anterior, ó el que se le hubiere pedido para la actuación ó para la sentencia definitiva, incurrirá en una multa de cinco pesos. En caso de reincidencia la multa será igual á la última impuesta, con un recargo, cada vez, de cinco pesos.

Es obligación del Juez ó Magistrado director de oficio todas las resoluciones necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Organización Judicial; pero no se llevará á efecto el arresto de que habla dicho artículo si al tiempo de efectuarse se paga la multa.

Art. 60. La contraparte de aquella que no suministra el papel oportunamente, puede suministrarlo con derecho á que en la tasación de costas se le abone ó deduzca—según que tuviere derecho á ellas ó se le condenare á pagarlas—además del valor del papel suministrado, un cincuenta por ciento de recargo.

Art. 61. Las partes pueden solicitar, de común acuerdo y todas las veces que tengan á bien, la suspensión del juicio por determinado número de días. El escrito que contenga tal solicitud debe presentarse personalmente al Juez ó Magistrado por ante el Secretario, de lo cual se extenderá una diligencia que firmarán el Juez ó Magistrado, por ante el Secretario y las partes.

Art. 62. Lo dispuesto en el precedente artículo es sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme á las leyes tienen ó pueden tener interés en el pleito, ó á quienes pueda perjudicar la suspensión de él, la cual no tendrá lugar sino con el consentimiento de tales personas.

CAPÍTULO DIEZ.

Términos.

Art. 63. Se concede á todos los Jueces y

Magistrados de los Tribunales de Distrito y de la Corte Suprema para pronunciar los autos y las sentencias, un término doble del que para cada caso los está señalado en el Código Judicial.

Se exceptúa la sentencia de graduación en los juicios de concurso de acreedores, que se pronunciará dentro de treinta días.

Art. 64. Los términos legales corren por ministerio de la ley, sin necesidad de que la providencia exprese su duración; y se suspenden ó no corren: 1.º en los días feriados ó de vacantes; 2.º durante alguna incidencia legal cuando así lo ha prescrito la ley; 3.º por cualquier accidente que cause suspensión del despacho público; 4.º por impedimento legítimo del Juez; y 5.º por impedimento legítimo que haya sobrevenido á alguna de las partes militantes en el juicio.

Estos impedimentos son: 1.º la enfermedad calificada de grave; 2.º la muerte de alguna de las personas de la familia á que pertenezca la parte ó el Juez, y con la cual viva; y 3.º la fuerza ó violencia.

El Juez hará cesar la suspensión ocasionada por impedimento de una de las partes, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, ella no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

Art. 65. Siempre que por resolución judicial haya de suspenderse un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dió dicha resolución.

Art. 66. Se entienda por hora el transcurso de sesenta minutos. Siempre que se señale hora para la práctica de un acto ó diligencia, se expresará en el auto respectivo el momento preciso en que la hora comienza.

CAPÍTULO ONCE.

Remisión de autos.

Art. 67. Cuando el superior para ante quien se interpone un recurso no resita en el mismo lugar que el Juez de la causa, la parte que lo interpone deberá pagar el porte correspondiente al envío y devolución del expediente por el correo, y cincuenta centavos más. Dicho pago deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya sido recibido el expediente en la respectiva Administración de Correos.

Art. 68. Si pasare el término de los ocho días y no se hubiere pagado el porte, el Juez, á solicitud de parte, requerirá para que lo verifique á la que ha interpuesto el recurso. Si pasados tres días después del requerimiento no se hubiere hecho el pago aún, el mismo Juez decretará ejecutoria lo auto á que el recurso se refiere, previa la sustanciación de una articulación cuyo término probatorio no excederá de cuarenta y ocho horas, siéndole permitido al Juez dictar autos para mejor proveer.

El Juez, en el mismo auto en que requiere á la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador de Correos para que no dé curso al expediente si dicho pago se verificare después del vencimiento de los tres días.

Art. 69. Cuando haya de remitirse á otro lugar algún pliego que sólo interesa á la parte que haya solicitado su remisión, puede el Juez entregárselo para que lo dirija á su destino, aunque no sea por el correo.

Art. 70. En todo caso pueden remitirse los autos, á pedimento de parte, por medio de expresos ó correos extraordinarios costados por ella, siempre que éstos sean á satisfacción del Juez remitente; y se despaquen por conducto de la Administración respectiva conforme á las leyes y reglamentos de correos.

Art. 71. Los Administradores de Correos y los Jefes de las oficinas postales deben enviar á la Secretaría de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y Juzgados, á más tardar dentro de tercero día, los expedientes que reciben rotulados á éstos, los expedientes del respectivo Secretario el recibiendo correspondiente, que se extenderá en un libro destinado al efecto, en el cual se anotarán el día, mes y año de la entrega, el contenido del pliego y la fecha de la devolución cuando ésta tenga lugar.

TÍTULO II.

Pruebas en materia civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

Confesión de parte.

Art. 72. La confesión hecha en juicio

probará en to la circunstancia contra el que la hizo, aunque sea en otro juicio diverso.

Art. 73. Ningún individuo será obligado á declarar fuera de juicio sobre hechos personales ó de los cuales pueda resultarles algún perjuicio, sino en los casos y con las formalidades prescritas en el Capítulo 2.º del Título 2.º, Libro 2.º del Código Judicial, y esto por una sola vez, á menos que lo pida una nueva declaración asegurar, bajo juramento, que se le ha perdido la primera sin su culpa.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Testigos.

Art. 74. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio es necesario que se reciban por el Juez de la causa ó por el comisionado, durante el curso del juicio, con tal que no se haya citado para sentencia, y que se haya pedido la recepción de las declaraciones durante el expresado término de prueba.

Si las declaraciones se han recibido fuera de juicio, los testigos deben ratificarse durante el curso de él, ante el Juez de la causa ó el comisionado, debiendo concurrir, además, las circunstancias de que habla el inciso anterior.

Art. 75. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte ó por ambas está contradictorias unas con otras, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez atenderse á los dichos de aquellos que según las reglas de la crítica legal entendiere dicen la verdad ó se acercan más á ella, y que sean de mejor fama, aunque haya mayor número por la otra parte. Si fueran iguales en razón de las circunstancias de sus dichos y personas, debe juzgar por las que fueren más en número; y si también en el número hubiere igualdad, deberá prescindir de unos y otros testigos y fallar la causa por lo que resulte de las otras pruebas.

Art. 76. Exceptuándose de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 637 del Código Judicial, á más de las personas de que habla el inciso segundo de dicho artículo, los siguientes: el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de los Tribunales Superiores y Fiscales de los mismos Tribunales, y los miembros del Consejo de Estado.

Exceptuándose igualmente los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

Todos los exceptados declararán como se dispone en el inciso segundo del artículo citado.

CAPÍTULO TERCERO.

Peritos.

Art. 77. En caso de ocurrirle ó insuficiencia en el dictamen de los peritos puede pedirse la explicación necesaria, ó la ampliación debida, por alguna de las partes ó por el Juez de oficio. Y si fuere desierta, por haber proceido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, probándose sumariamente uno de estos defectos debe practicarse nueva diligencia, á petición de cualquiera de las partes, y con intervención de otros peritos.

Igualmente puede ordenarse de oficio, ó á solicitud de parte, que los peritos funden su dictamen.

Art. 78. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores, por auto para mejor proveer, acordado por los Magistrados cuando el negocio haya pasado á su estudio para sentencia, pueden disponer, si lo estiman conveniente, que se practique un nuevo avalúo, por peritos que la misma Corte ó Tribunal, en su caso, nombrarán.

Art. 79. La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba; ella debe ser apreciada por el Juez ó los Magistrados al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictamen los peritos, y las demás pruebas que figuren en el expediente. En consecuencia, corresponde á los Magistrados y Jueces fijar el precio ó la estimación de las cosas que deben ser apreciadas ó estimadas para decidir la controversia, pero expresarán las razones de su determinación.

Art. 80. Las declaraciones de los facultativos sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos y sobre lo que, según su profesión, expongan con seguridad, como consecuencia de aquellos hechos y de los principios inconcusos de la ciencia, forman plena prueba; pero lo que digan según lo que presuman, no formará sino una prueba de indicios,

más ó menos fuertes, según fuere mayor ó menor la probabilidad de los que deslucen y el grado de certidumbre con que se dispongan.

CAPÍTULO CUARTO.

Inspección ocular.

Art. 81. La inspección ocular se debe hacer á solicitud de parte, ó de oficio por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto. Si la inspección se solicita por la parte dentro del término probatorio, se practicará por el sustanciador, á menos que al solicitarse la prueba se manifieste expresamente que la inspección se verifique por todos los Magistrados que compongan la Sala y hayan de fallar la controversia.

Si la inspección ocular se decretare de oficio por el Juez ó Tribunal del conocimiento, siempre que la crea necesaria para el mayor esclarecimiento de la verdad, concurrirán los Magistrados que hayan de dictar la sentencia.

TÍTULO III.

Incidencias en los juicios civiles.

CAPÍTULO PRIMERO.

Articulaciones.

Art. 82. La sentencia que deniega una articulación es apelable únicamente en el efecto de nulidad, y si por dicha sentencia se invalida la causa en una parte de ella, se hará nulidad, en el sistema del juicio principal, de la sentencia en que tal cosa se resuelve.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Impedimentos y recusaciones.

Art. 83. El Magistrado ó Juez recusado en un incidente del juicio queda impedido para conocer hasta el fincamiento de él mismo juicio sino necesidad de nueva recusación, mientras subsista el impedimento.

Art. 84. No es causal de impedimento la amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, ni la enemistad entre el Juez y los defensores ó abogados de las partes.

Art. 85. Los Magistrados y Jueces no podrán en conocimiento de las partes los impedimentos de que se va á hablar y que el Código Judicial establece:

1.º El de que trata el número 12, con relación á los padres, madre ó hijos del Juez, si el hecho que sirva de fundamento al impedimento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez, y siempre que éste ejerciera ya las funciones de la jurisdicción cuando el hecho se verificó.

2.º El impedimento número 13, en la parte relativa á la institución de heredero ó legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, ó cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada ó se repudia la herencia ó legado.

3.º El impedimento número 16, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio á que dice relación el impedimento; pero es preciso, además, que el Juez á quien el impedimento se refiere está ya conociendo de este mismo juicio cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, ó si, siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriada el auto de ejecución, el Juez debe manifestar el impedimento.

Art. 86. Las partes no pueden recusar á los Magistrados ó Jueces por los impedimentos á que se refiere el artículo anterior, cuando ocurran las circunstancias que el mismo artículo establece.

Art. 87. Los Jueces y Magistrados á quienes correspondía conocer del incidente de que hablan los artículos 758 y 760 del Código Judicial, antes de declarar separado al Magistrado ó Juez impedido resolverán sobre la legalidad del impedimento mismo, y tendrán en consideración si conforme á la ley ha debido manifestarse el impedimento por el Juez, ó alegarse por las partes.

CAPÍTULO TERCERO.

Acumulación de autos.

Art. 88. A demás de las causas de acumulación de autos mencionadas en el ar-

tículo 785 del Código, lo son también las siguientes:

1.º Cuando se sigan dos ó más ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, á menos que por la distancia de uno ó más de los ejecutantes del derecho de ser cubiertos con el valor de tales bienes, no fuere necesaria la acumulación; y

2.º Cuando á un tiempo se agitan un juicio ejecutivo y una tercera en otra ejecución, ó bien dos ó más terceras en distintos juicios, para hacer efectivo un mismo derecho.

Art. 89. Cuando se dirijan dos ó más ejecuciones contra unos mismos bienes, la acumulación se decretará de oficio ó á solicitud de parte; para ello bastará que haya constancia fehaciente del hecho.

Art. 90. El decreto de acumulación se notificará á todas las que sean partes en los juicios de cuya acumulación se trate, y se liberarán en caso necesario los exhortos y despachos á que haya lugar.

Art. 91. Todo ejecutante puede oponerse á que se lleve á efecto la acumulación de la ejecución intentada por él, renunciando al efecto el derecho de ser cubierto con el valor de los bienes que se persigan á un mismo tiempo en otra ó otras ejecuciones.

Art. 92. El Juez ó Tribunal competente para decretar la acumulación en los dos mencionados casos es aquel en que primero se haya verificado el embargo de los bienes.

Art. 93. Verificada la acumulación sigue su curso legal el juicio ejecutivo al cual, según el artículo anterior, se han acumulado los demás, todos los cuales tendrán el carácter de juicios de tercera en el ejecutivo de que se habla.

Art. 94. Lo anteriormente dispuesto no impide que el Juez que conoce de todos los juicios acumulados adelante otra ejecución por separado respecto de los bienes que persiga exclusivamente al respectivo acreedor, para lo cual se sacará, á solicitud de parte, copia de los concluyentes, y se formará expediente separado.

CAPÍTULO CUARTO.

Desistimiento.

Art. 95. Toda persona que haya promovido un recurso, ó propuesto una prueba, puede desistir de él expresamente ó tácitamente. El desistimiento del recurso se hará ante el mismo Juez que lo haya iniciado, si el ejecutante no hubiere sido remitido al Superior, ó ante éste si ya lo hubiere recibido. El desistimiento del pleito se hará ante el Juez ó Tribunal que esté conociendo de lo principal del asunto.

Art. 96. Cuando en el curso del juicio se desista de la demanda principal, la de reconvección que se hubiere promovido seguirá su curso ante el Juez que estuviere conociendo, sea cual fuere la causa.

Art. 97. El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar ejecutoriada el auto ó la resolución de que se interpone, cuando la contraparte no hubiere apelado del mismo auto ó resolución.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Autos y sentencias.

Art. 98. En el último de los casos del artículo 827 del Código Judicial la sentencia se ejecutoria por solo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida que se declare la ejecutoria al Juez ó Tribunal Superior respectivo, quien la decretará con citación de la parte contraria, pudiendo ésta excepcionar que el tiempo no se ha vencido, ó que ha estado en suspenso por causa legal.

Art. 99. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez ó Tribunal Superior que la pronunció; pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos ó intereses, perjuicios y costas procesales, ó se hubiere condenado en más ó menos de lo que se debía, sobre estos puntos podrá el Juez ó Tribunal Superior decidir posteriormente, siempre que la declaración se le pida por parte legítima en el mismo día en que se notificó la sentencia, ó dentro de tres días de pronunciada, si ésta no debiere notificarse inmediatamente.

Art. 100. También podrá el Juez ó Tribunal Superior, á petición de parte legítima, aclarar las frases oscuras ó de doble sentido que haya en la sentencia definitiva y que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Art. 101. Las sentencias que dicta la

Corte Suprema de Justicia relativas a las Ordenanzas de los Departamentos. Deben tener su ejecucion desde que sean conocidas oficialmente por las autoridades a quienes corresponde su cumplimiento. Presúmese el conocimiento oficial por el hecho de recibirse en la capital del respectivo Departamento el periódico destinado a publicar dichas sentencias.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO

Costas.

Art. 102. En las sentencias interlocutorias la estimación o regulación de las costas se hará en la misma sentencia, por el Juez ó Magistrado que la pronunció, quien puede comisionar al Secretario para que haga dicha estimación dentro del término que le designe. La estimación de costas, verificada por el Secretario, requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó.

Art. 103. El demandado, en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinario, tiene derecho a pedir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que sea condenado el mismo demandante. El fiador debe ser persona capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacer efectiva la fianza, y que esté domiciliado en el mismo Distrito judicial. Para calificar la suficiencia de los bienes del fiador, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 2876 del Código Civil.

Art. 104. En el mismo auto en que el Juez ordene la prestación de la fianza, fijará, según su prudente arbitrio, la cantidad de la fianza que es responsable el fiador, teniendo en consideración lo siguiente: si la cuantía del litigio fuere de cinco a quinientos pesos, la de la fianza será de veinticinco a cien pesos; si la cuantía del juicio fuere de quinientos pesos ó más, la de la fianza será de cinco a quinientos pesos.

En las acciones cuya cuantía es menor de cinco pesos, y en las en que por su propia naturaleza no pueda fijarse cuantía, como las relativas a divorcio ó nulidad de un matrimonio, el estado civil de las personas, etc., no hay obligación de prestar fianza de costas.

Art. 105. El demandante puede, en vez de constituir fiador, consignar la cantidad que el Juez haya fijado en conformidad al establecido en el artículo que precede. Dicha cantidad se depositará, a elección del Juez, ó en un establecimiento de crédito, si lo hubiere en la cabecera del Circuito, ó en persona que reside en el mismo lugar en que se sigue el juicio, bajo la responsabilidad del Juez, en caso de que dichos establecimiento ó persona no fueren de este territorio. La persona designada por el Juez está obligada a aceptar el depósito, a menos que exista ó haya existido, inconvenciente para que el Juez lo haya justificado y ratificado.

Art. 106. Si dentro del término que el Juez fijare, que no podrá pasar de treinta ni ser menor de diez días, el demandante no constituye la fianza de costas ó no consignase la cantidad que el Juez haya señalado, se estimará que ha desistido temporalmente de la demanda, no pudiendo, en consecuencia, promover una nueva por la misma acción durante dos años, á partir de la fecha del auto en que se ha decretado la desistencia.

El Juez expresará, en el auto en que ordene la prestación de la fianza, que si ésta fuere constituida en el término que fija, se presumirá de derecho la desistencia.

Si en la oportunidad debida se iniciare un nuevo juicio entre los mismos partes y por la misma acción, y por el mismo motivo de que habla este artículo hubiere de decretarse la desistencia, ésta no se estimará temporal sino absoluta, quedando por ello extinguida la acción.

El decreto de desistencia temporal produce el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción de la acción por la demanda.

Muchas se constituye la fianza de costas se suspende el curso del juicio.

Art. 107. Cuando la prestación de la fianza no se hubiere exigido en la primera instancia no se podrá exigir en la segunda si fuémente el condenado hubiere apelado de la sentencia.

Art. 108. El individuo que se haga parte en un juicio, ya como coadyuvante del demandante, ya como tercerista, también debe constituir de costas si lo exige alguna de

los que son partes en el juicio. Si la fianza no se constituyere dentro del término que el Juez fije, según el artículo 106, se prescindirá en absoluto de la intervención de dicho coadyuvante ó tercerista; pero puede constituirse la fianza posteriormente, y cuando esto sucediere, se considerará como introducidas en el mismo día en que se constituyere la fianza las solicitudes primitivamente hechas por el coadyuvante ó tercerista.

Art. 109. Si el demandado á quien se promueve demanda civil sobre la propiedad de un inmueble acreditare que lo posee á virtud de título registrado, y el Juez estimare que éste es suficiente, no ordenará la inscripción que previene el artículo 42 de la ley 57 de 1887 mientras el demandante no constituya la fianza de costas, si el demandado la exigiere antes de contestar la demanda; si ya se hubiere ordenado la inscripción, el Juez dispondrá que no se extienda, ó que se cancele si se hubiere extendido; pero se dictará nueva orden tan luego como se hubiere constituido la fianza.

Art. 110. El demandante puede, en el mismo escrito de demanda, anticiparse á ofrecer la fianza de costas ó á pedir que el Juez fije la cantidad equivalente. Prestada la fianza ó hecha la consignación se dará traslado de la demanda al demandado, y no tendrá aplicación lo establecido en el artículo anterior.

Si el demandante se hallare amparado por sobre no dará fianza de costas, pero si el demandado lo exigiere la cosa sobre que versa la demanda á virtud de título registrado, el Juez no ordenará la inscripción de que trata el mencionado artículo 42 de la ley 57 de 1887 si en su concepto fuere suficiente dicho título; si ya la hubiere ordenado dispondrá que no se extienda, ó que se cancele si se hubiere extendido. En consecuencia, en el presente caso y para los efectos del artículo 1621 del Código Civil, no se considerará en litigio el inmueble reclamado; pero si se dictare sentencia de primera instancia en favor del demandante, en la misma sentencia se ordenará la inscripción prescrita en el mencionado artículo 42, en el mismo día en que se publique la sentencia.

A partir de la fecha de la inscripción se entenderá que está en litigio el inmueble de demandado.

Art. 111. Para acreditar la suficiencia de un título registrado, en todos los casos que en esta ley se habla de títulos de esta naturaleza, se exhibirá el título mismo, que será aquel que la ley requiere según el caso, y que debiera llevar la correspondiente nota de registro. Se presentará, además, un certificado del respectivo Registrador de instrumentos públicos en que conste: 1.º que el registro del título — título y registro que se designaron por su número y fecha — no se ha cancelado por ninguno de los tres medios que menciona el artículo 789 del Código Civil; y 2.º que los registros anteriores al actual relativos a un período de diez años, se han cancelado conforme al mismo artículo, hasta llegar al registro actual. Si en dicho período no hubiere habido inscripción alguna, debe acreditarse que el registro que ha sido cancelado por el actual es anterior á éste en diez años, por lo menos; si esto no se acreditare, por no haber registro cancelado en un período de veinte años, hasta que la fecha de la escritura que se ha presentado sea de veinte años, con relación al momento en que se exhibe.

Art. 112. La fianza de costas se constituye por diligencia que se extiende en el mismo expediente, en la cual se expresará la cantidad fijada por el Juez para la responsabilidad del fiador, diligencia que firmará el Juez, el fiador y el Secretario. Con copia de la diligencia de fianza, de la tasación de costas y del auto aprobatorio de éstas, la cual suscribirán los mismos funcionarios, puede procederse ejecutivamente contra el fiador hasta por la cantidad por la cual se constituyó responsable, si la tasación de costas ascendiere á ella.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ejecución de la sentencia.

Art. 113. Las sentencias definitivas en juicio civil, que estén ejecutoriadas, deben ejecutarse aun cuando contra ellas se entable ó pueda entablarse acción de nulidad.

Art. 114. Cuando de dichas sentencias resulte la obligación de entregar una fianza, y no se efectuare la entrega dentro de tres días de notificarse la sentencia, el Juez

procederá á la entrega de la cosa, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

En el caso de este artículo no se admitirá oposición alguna á las personas á quienes perjudica la sentencia conforme al artículo 846 y siguientes del Título 4.º, Libro II del Código Judicial, ni á las que se encuentren en el caso final del artículo 871 del mismo Código.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Apelaciones.

Art. 115. En caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al Superior, original, la parte conducente del proceso, de junto á cargo del apelante copia de lo que fuere puramente necesario para que el Juez continúe ante el inferior. Esta copia deberá compulsarse dentro del término que el Juez designe, quien podrá prorrogarlo por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsare por culpa del apelante, el Juez á petición de la contraparte ó por informe del Secretario quien está en el deber de darlo la oficio, declarará desierto el recurso. Si el Superior, para decidir, estima necesaria alguna otra parte de los autos, podrá pedirla; y el Juez la remitirá, compulsando previamente copia de lo que sea necesario para la continuación del juicio.

Art. 116. Concedida una apelación en el efecto suspensivo no se sacará copia de lo conducente para que se realicen las convalidaciones á cualquiera de las partes en el efecto devolutivo; lo cual es sin perjuicio de que se lleven á cabo las apelaciones para las cuales se hubiere ya sacado y remitido la correspondiente copia al Superior.

El Magistrado á quien correspondiere conocer del auto de que se ha otorgado apelación en el efecto suspensivo, conocerá también de los otros autos cuya apelación se ofreció en el devolutivo, si figuran en el mismo expediente y no se hallan en el caso previsto en la parte final del artículo inciso. El Magistrado fallará sobre los expresados autos dentro de un término común.

Art. 117. El auto en que se niega la revocatoria de otro convalidado no se interpusiere en tiempo apelación es inapelable, á menos que en el segundo auto se resuelva, además, sobre un punto no decidido en el primero. En este caso la apelación se surtirá respecto de dicho nuevo punto únicamente.

Art. 118. En asuntos de jurisdicción voluntaria las apelaciones se concederán en el efecto que designe el apelante.

Art. 119. Cuando por auto ejecutoriado se halle una parte condenada á pagar costas y dicha parte interpusiere recurso de apelación, ó de hecho, contra una nueva resolución del Juez, sin haber pagado las costas, éste dispensará que se le requiera el pago de ellas. Si pasaren cinco días después de la notificación del auto en que se ordena el requerimiento, y la parte no verificare el pago de las costas, el Juez negará el recurso interpuesto. Contra este último auto no hay otro remedio que el de queja.

Art. 120. Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior sin que el recurrente haya pagado las costas, el Superior se abstendrá de conocer, á petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez.

Art. 121. Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores, es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y notificado éste á las partes.

Art. 122. Recibido por un Tribunal de Distrito judicial, ó Juez de Circuito, un expediente que se le dirija en apelación de sentencia definitiva ó de algún auto, si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso y las partes no consignaren el papel necesario para darle curso al negocio, ó no hicieren las gestiones necesarias para la continuación del juicio, se declarará ejecutoriada la sentencia ó el auto apelado, por los Magistrados ó el Magistrado sustanciador, ó por el Juez de Circuito que hubieren de fallar definitivamente sobre el recurso interpuesto, sin necesidad de petición de parte. Esta ejecutoria no perjudicará á las partes que hubieren cumplido sus deberes.

Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo á la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, a menos en cuanto al término que en el artículo

antes éste, será de sesenta días, á partir de la fecha del recibo del proceso en la Corte.

TÍTULO VIII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Nulidades.

Art. 123. Las únicas causas de nulidad en todos los juicios son:

1.º Incompetencia de jurisdicción.

2.º Ilegitimidad en la personería de alguna de las partes.

Art. 124. La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

1.º Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación oportuna;

2.º Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado sin lugar, y se ha ejecutoriado ó confirmado tal declaratoria;

3.º Si la jurisdicción es improrrogable y se ratifica lo actuado;

4.º Si la falta de jurisdicción proviene sólo de la falta en el repartimiento, por haberse hecho ó dejado de hacer indebidamente, bien sea en los Tribunales ó en los Juzgados;

5.º Cuando tenga por única causa el haberse declarado indebidamente legal ó ilegal algún impedimento ó causa de recusación; siempre que se haya ejecutoriado esa declaratoria, ó la providencia en que se apprehendió el conocimiento del juicio;

6.º Cuando provenga de haber conocido en otro tiempo algún Magistrado ó Juez impedido, siempre que ese funcionario se haya separado ya del conocimiento del negocio y las partes hayan continuado usando de sus derechos ante otro que tenga jurisdicción; y

7.º Cuando tenga por fundamento haberse nombrado para el empleo á un individuo que no podía ser elegido.

Art. 125. La ilegitimidad en la personería de alguna de las partes no es causa de nulidad en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya declarado, en un auto ejecutoriado, que es legítima la personería de la parte, de su apoderado ó representante;

2.º Cuando se encuentre en los autos un poder en legal forma, conferido á la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente;

3.º Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada, ó algún apoderado ó representante legal suyo ratifica lo actuado; y

4.º Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como su apoderado, represente sus derechos, aunque carezca de poder, ó éste no se halle arreglado á la ley.

Art. 126. En los juicios ordinarios es causa de nulidad no haberse notificado la demanda al demandado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos siguientes:

1.º Si el demandado ha representado por sí ó por apoderado en el juicio, haciendo si quiera una solicitud sin reclamar la declaratoria de nulidad; y

2.º Si ha reclamado esa declaratoria y se ha desechado su pretensión, y confirmado ó ejecutoriado la providencia en que esto se verificó.

Art. 127. En los juicios ejecutivos son causas de nulidad:

1.º No notificar legalmente al deudor el auto ejecutivo;

2.º No fijar los avisos, cuando el deudor no los ha renunciado, para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1060 á 1066 del Código.

Art. 128. La falta de citación para sentencia de pregón y remate no induce nulidad; pero en cualquier estado que se presente el ejecutado puede proponer excepciones, y en este caso se suspende el pregón y remate de los bienes.

Si el remate se hubiere verificado, se otorgará el dinero á interés en la persona designada en el artículo 245, exigiéndose del acreedor, si ya se le hubiere entregado.

Art. 129. En el juicio de concurso de acreedores, es motivo de nulidad no haberse notificado, á lo menos por un edicto fijado en el lugar del juicio y por el término de treinta días, el auto en que se declare formado el concurso, menos en los casos siguientes:

(Continuará).